



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ONCOVIHDA IPS CESAR
 DEMANDADO: COOSALUD - EPS-S
 RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00315 00.
 FECHA: **19 NOV 2020**

1. Objeto a Decidir.

Resuelve el Despacho recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto de fecha (22) de mayo de 2019 que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. De la providencia objeto del recurso.

En providencia de fecha (22) de mayo de 2019, el Juzgado resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ONCOVIHDA IPS CESAR LTDA, por la suma de \$197.888.301,25.

3. Del recurso de reposición

El referido recurso se encuentra aportado al expediente a folios 233 al 249 del cuaderno principal, presentando como argumentos los siguientes.

El primer argumento presentado es que los títulos valores aportados (facturas de servicios) que son regidos por una normatividad especial del sector salud, y que por ende tiene un trámite a surtir para su pago, aludiendo al decreto 4747 de 2007 como premisa normativa.

Aduce la carencia de un título claro, expreso y exigible por el no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud, al ser un título complejo, dado que la factura no es autónoma, careciendo los títulos aportados requisitos como autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, entre otros.

Argumenta que las facturas no prestan mérito ejecutivo, en tanto que es exigido al tenedor portador y prestador de los servicios de salud, unos requisitos y requisitos que no se exigen en las facturas de venta que trae el código de comercio por tratarse de servicios de salud.

Así mismo, indicó que el sello de recibido no es prueba de su aceptación, por lo tanto, las facturas no fueron aceptadas.

4. Traslado del recurso de reposición.

El apoderado de la parte ejecutante presenta oposición a la revocación del auto recurrido con fundamento en los siguientes argumentos.

El primer contraargumento es que existe una obligación clara, expresa y exigible al extraerse que las facturas están dirigidas a la EPS ejecutada por unos servicios médicos prestados en la ciudad de Valledupar a afiliados, emergiendo un título ejecutivo – facturas.

Indica que las facturas son originales reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, 621 y 772 del código de comercio.

Manifiesta que el concepto del MINPROTECCION no es vinculante.

Así mismo, expresa que los títulos valores aportados fueron aceptados tácitamente.

Solicita que las excepciones previas formuladas no deben ser declaradas probadas y condenar en costas a la ejecutada.

5. Consideraciones.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de conformidad a la ley.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, las cuales poseen una reglamentación independiente de la legislación mercantil, pero, no por ello indiferente o inaplicable, tal como pasa a exponerse.

El artículo 3° de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.”*

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es decir, efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaria le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

Interpreta esta Judicatura que la parte ejecutada presenta como excepciones previas las denominadas: carencia de un título claro, expreso y exigible por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud y las facturas no prestan mérito ejecutivo

Considera el Despacho que, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrar en las excepciones que se dirijan contra dichos requisitos, ya que, sobre este punto, la Corte en Sentencia T 747 de 2013 nos dice:

“Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.¹ Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del

¹ Sentencia T-350 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)² de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.³⁴

Debe decirse que la Corte Suprema de Justicia⁵ al resolver un conflicto de competencia puntualizó:

“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Para el caso en comento y teniendo que el título base la ejecución son unas facturas, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son:

ARTÍCULO 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 774. C. de Cio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto

² Código de Procedimiento Civil, artículo 97.

³ *Ibidem*, artículo 96.

⁴ Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Auto **APL2642-2017 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Exp. 110010230000201600178-00**

Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

ARTICULO 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Descendiendo al análisis de las excepciones considera el Despacho que resulta importante referirnos a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio que dice:

«la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción⁶...»

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en Providencia de fecha 24 de septiembre de 2020⁷ dijo:

Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente

⁶ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil – Familia, M. S. Dr. Giovanni Carlos Díaz Villarreal. Radicado Único: 13001-31-03-004-2019-00394-01

independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura. No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó:

“Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador **de si operó la aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.

(...)

“**El sólo hecho de que una factura se acepte** (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, **ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos**, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que **el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor.**” (énfasis nuestro)

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, **si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor.** Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalcó⁸:

El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”.

En otro aparte, la misma providencia, nos dice:

(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las citas jurisprudenciales, advierte el Despacho que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos exigidos no solo en el artículo 422 del CGP, sino también, en las premisas normativas que regulan el título valor – factura, sin que sea necesario exigir requisitos adicionales o documental aditiva, en tanto, que como fue indicado por la CSJ, la obligación fue garantizada con un título eminentemente comercial.

Obsérvese, que fueron efectivamente recibidos por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez,

que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

Como bien se ha estudiado, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor – factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

No comparte el Despacho el argumento de la parte demandada en el sentido que en el presente caso debe formarse un título complejo, toda vez que, dada la naturaleza del título valor – factura, esta es una figura autónoma, y de ellas deriva una obligación clara, expresa y exigibles por sí sola, como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada, tal como se resolvió en la anterior excepción no presentó objeción alguna en el término de ley, contra las facturas presentadas para el cobro.

Sobre la naturaleza jurídica de los títulos valores tenemos: *“En este orden de ideas, puede decirse que el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad.”*⁹

En ese derrotero conviene precisar que las facturas allegadas son títulos valores típicos, puesto que se encuentran regulados en la ley, particularmente en los artículos 773 y subsiguientes del C. de Cio, y 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto, el despacho encontró en su análisis de entrada ajustados en los documentos traídos con la demanda y eso fue lo que generó la posibilidad de proferir mandamiento de pago. -

En vista de lo anterior y al ser las facturas aportadas documentos que por sí solo prestan mérito ejecutivo, es que el Despacho accedió a librar mandamiento de pago y aun hoy, decide no revocar la providencia atacada, toda vez que, si estas cumplen con los requisitos antes mencionados, no hay razón legal alguna, para que su mérito ejecutivo, este sujeta a la complementación con otros documentos.

Es preciso señalar que de conformidad con el Código de comercio una vez recibida la factura por parte de la entidad a la que se le prestó el servicio, esta cuenta con un término de establecido en la Ley para reclamar en contra de su contenido, de lo contrario se entenderá irrevocablemente aceptada, es decir la parte demandada cuando recibió las facturas que hoy se ejecutan pudo presentar glosas o devolverlas etc., contrario a lo anterior la ejecutada no ejerció ninguna acción, entendiéndose que acepta su contenido.

La Corte Suprema en sentencia de 14 de septiembre de 2017, sobre el punto, expresó con claridad, lo siguiente:

“a la sazón de los anteriores razonamientos es posible concluir que conforme al material existente en el expediente

⁹ Henry Alberto Becerra León, Derecho comercial de los títulos Valores.

no hay motivo alguno para revocar el mandamiento de pago, ya que los documentos en cobro son títulos valores y prestan mérito ejecutivo conforme a la ley. recordando en todo caso, que no se tienen en cuenta los "requisitos" contenidos en el decreto 3327 de 2009 porque estos no pueden ser superiores a los que impuso la ley, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la redacción del art. 774 del código de comercio las facturas para ser títulos valores única y exclusivamente deben cumplir con lo contenido en esa normatividad, el art. 621 del código de comercio y el 617 del estatuto tributario.»

Siendo así las cosas, lo evidente es que dicho argumento no tiene la entidad jurídica suficiente para revocar la orden de pago proferida en este proceso, manteniendo su firmeza y naturaleza de ley para el proceso. – “

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha (22) de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

CUESTION UNICA. No reponer la providencia de fecha (22) de mayo de 2019, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	20 NOV 2020
No. 056	Proy
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELKA ANAYA ARIAS Secretaria	